

LEY PROVINCIAL Nro. 1485

LEY REGLAMENTARIA DE CONSULTA POPULAR PROVINCIAL

Santa Rosa, 8 de Julio de 1993. (BOLETIN OFICIAL, 06 de Agosto de 1993)
Vigentes

Reglamentado por : Decreto 940/98 de La Pampa

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0010

TEMA

DERECHO CONSTITUCIONAL-CONSULTA POPULAR-LA PAMPA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo con el voto de las dos (2) terceras partes de sus miembros y los ciudadanos con capacidad para votar en el número que se requiere en el artículo 2, podrán someter a consulta popular todo asunto de interés general para la Provincia.

Artículo 2.- La iniciativa de los electores para promover consulta popular deberá ser suscripta por el diez por ciento (10%) del padrón utilizado en la última elección de Diputados Provinciales. Será presentada por ante el Tribunal con Competencia Electoral en la Provincia, suscripta por quienes la propician, indicando su nombre, apellido, número de documento de identidad y domicilio actualizado. Sus firmas deberán estar autenticadas por autoridad judicial, policial o por escribano público.

Artículo 3.- El Juez con Competencia Electoral en el supuesto del artículo anterior y el Presidente de la Cámara en el caso en que la consulta haya sido resuelto por ella, darán comunicación al Poder Ejecutivo para que dicte el Decreto de Convocatoria a consulta Popular. En todo caso el Decreto consignará con precisión el asunto sobre el que se requiere la opinión de la ciudadanía y contendrá el texto de la propuesta a consultarse. Deberá ser puesto en conocimiento de la población por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de realización de la consulta.

Artículo 4.- A los efectos de llevarse a cabo la consulta popular, se utilizará el padrón provincial empleado en la última elección de Diputados Provinciales, pudiendo asimismo votar todos aquellos ciudadanos que hayan cumplido dieciocho (18) años al día del sufragio.

Artículo 5.- El resultado de la consulta popular no será vinculante.

Artículo 6.- El procedimiento de emisión del sufragio se regirá por las disposiciones prescriptas para los comicios generales ordinarios, en cuanto fuesen aplicables. El sufragio no será obligatorio, debiendo participar más de la mitad del padrón electoral, y resultar favorables a la consulta la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si la cantidad de sufragantes fuere insuficiente, no se practicará el respectivo escrutinio.

Artículo 7.- El voto para ser considerado válido deberá contener una respuesta afirmativa o negativa para la consulta realizada debiendo estar redactado el texto de la propuesta en una forma precisa en la boleta pertinente.

Artículo 8.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a las partidas que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 9.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Dr. Manuel Justo BALADRON, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa. Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-